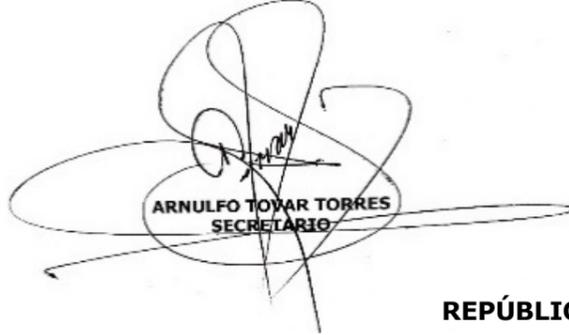


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 14 de junio de 2023.

Informo a la señora juez, que el día 9 de los corrientes a las 6:00p.m., venció el término de 30 días concedido al demandante mediante auto del 25 abril notificado por estado 068 del 26 ídem, para notificar a los demandados JOSE ROGELIO MORALES y LUZ MERY MORALES, anexar el registro fotográfico de la instalación de la valla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y guardó silencio.

A Despacho



ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2022-00524-00
AUTO INTERLOC.575

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide lo pertinente en el presente proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida mediante apoderado judicial por MARIA OLGA JIMENEZ DE RIVERA contra JOSE ROGELIO MORALES y LUZ MERY MORALES Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 106-19294 ORIP del Circuito de La Dorada, Caldas, bien inmueble ubicado en la Calle 12 A N°11-92 del área urbana del Municipio de la Dorada (Caldas).

Establece el artículo 317 de La Ley 1564 de 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso - , al referirse al *Desistimiento Tácito*:

"1°. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

En el sub júdice, por auto del 25-04-2023, se requirió al demandante notificar a los demandados JOSE ROGELIO MORALES y LUZ MERY MORALES, anexar el registro fotográfico de la instalación de la valla y allegar el certificado de tradición con la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 106-19294 ORIP del Circuito de La Dorada, Caldas, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En el sub examine existe constancia secretarial que venció el término de treinta (30) días para que la parte demandante cumpliera con la referida carga procesal que es solo responsabilidad de la parte demandante.

Significa lo anterior, que la parte demandante no obró de conformidad, se itera, encontrándose de plazo vencido el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del auto que ordenó el requerimiento, cumpliéndose así los presupuestos consagrados en el numeral 1 de la norma en cita para decretar el desistimiento tácito y así se decidirá.

Consecuente con lo anterior, con fundamento en el inciso 2 numeral 1 del art, 317 C.G.P se decretará la terminación del proceso.

Se ordenará cancelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 106-19294 ORIP del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso de Pertenencia promovida a través de apoderado judicial por MARIA OLGA JIMENEZ DE RIVERA contra JOSE ROGELIO MORALES y LUZ MERY MORALES Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 106-19294 ORIP del Circuito de La Dorada, Caldas, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 106-19294 ORIP del Circuito de La Dorada, Caldas.

TERCERO: Decretase el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso.

CUARTO: Archivar el proceso, previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

